

## IN DUBIO PRO NATURA: UN PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN A FAVOR DE LOS RECURSOS NATURALES

J. Russo<sup>2</sup> y R.O. Russo<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Universidad EARTH, Las Mercedes de Guácimo, Costa Rica

<sup>2</sup>Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Argentina

Recibido 10 de diciembre 2008. Aceptado 5 de junio 2009.

### RESUMEN

El principio precautorio y la manera en que se inserta en la legislación de varios países de América Latina se remontan a la tradición sociopolítica germana y se basaba en el *buen manejo doméstico*. En la Declaración de Río se estableció un principio de carácter *Precautorio*: “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”. Según este principio la inexistencia de evidencias prácticas sobre daños potenciales no es razón válida para no establecer las normas que se consideren necesarias para prevenir la ocurrencia de resultados perjudiciales. En el caso de Costa Rica, el principio precautorio en materia ambiental se ha incorporando paulatinamente en el ordenamiento jurídico nacional.

**Palabras clave:** *In dubio pro natura*, principio de precaución, principio precautorio, recursos naturales.

### ABSTRACT

The Precautionary Principle and the way in which it is included in the legislation of various Latin American countries go back to the German sociopolitical tradition and was based on *good domestic management*. In the Rio Declaration on Environment and Development, a precaution principle was established: “*In order to protect the environment, the precautionary approach shall be widely applied by States according to their capabilities. Where there are threats of serious or irreversible damage, lack of full scientific certainty shall not be used as a reason for postponing cost-effective measures to prevent environmental degradation*”. According to this principle the lack of practical evidence on potential damages is not a valid reason to forgo establishing norms that may be considered necessary to prevent the occurrence of damaging results. In the case of Costa Rica, the precautionary principle in environmental matters has been gradually incorporated in the national legislation.

**Key words:** *In dubio pro natura*, Principle of Precaution, Precautionary Principle, natural resources.

### INTRODUCCIÓN

Las necesidades humanas son ilimitadas mientras que los recursos naturales son finitos. Satisfacer todas las necesidades se vuelve cada vez más complejo, no habiendo tampoco toda la cantidad necesaria de recursos para ello. Es decir que contamos con la limitación impuesta por la

---

<sup>1</sup> Contacto: Ricardo Russo ([r-russo@earth.ac.cr](mailto:r-russo@earth.ac.cr))

naturaleza para la satisfacción de todas nuestras necesidades y deseos. Es por ello, que conforme lo afirma Tomás Hutchinson<sup>2</sup>, hay que ordenar la conducta de las personas en aquello que las relaciona con el medio ambiente buscando regular ciertos comportamientos e impedir otros. Fundamentalmente creemos que lo necesario en estos tiempos, y lo principal, es la toma de conciencia. La educación siempre fue la base para que las personas asuman ciertas normas y pautas de conducta a fin de poder insertarse satisfactoriamente en la sociedad. Lo mismo debería producirse con el cuidado y protección de la naturaleza. También, como lo afirma el autor precitado, el derecho debería comenzar a regular y prohibir aquellas conductas que consideramos dañosas al medio ambiente, siempre y cuando, a nuestro parecer, se haya llevado en principio una concientización de lo que implica el cuidado y de lo que significa para nuestra vida el medio ambiente (Mosset Iturraspe *et al.*, 1999; Hutchinson, 2006).

En este orden de ideas, cabe destacar que en la República Argentina existe una normativa tendiente a proteger al medio ambiente. La Constitución Nacional de Argentina (BORA, 1994), en su Artículo 41, establece “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*”

El citado artículo, existente en la Constitución Argentina desde la reforma constitucional de 1994, considera al ambiente como aquel ámbito construido que aloja todas las actividades humanas, es decir que es el entorno vital de las personas, entendido como marco de los elementos y condiciones y circunstancias naturales en que se desarrolla la vida. Es por ello que el artículo reza textualmente “*todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano... y tienen el deber de preservarlo*”. En la mencionada reforma de 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incorporaron tratados internacionales de Derechos Humanos, formando sus textos parte de la constitución, ampliándose el marco de protección de los derechos. Otro de los instrumentos incorporados es el Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales adoptado en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1966 que entrara en vigor en 1976, en su artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Seguidamente establece que los Estados, a fin de lograr el goce de este derecho, deberán entre otras cosas, propiciar el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

En todos los instrumentos y diferentes tratados que se han suscripto en lo referente al medio ambiente, sin dejar de lado la legislación interna de cada estado, se han establecido diferentes principios a fin de poder lograr una adecuada protección ambiental.

---

<sup>2</sup> Hutchinson, T. 2008. *Regulación de comportamientos* [entrevista]. [Profesor de Derecho, Universidad de Buenos Aires, AR]. Comunicación personal.

## PRINCIPIOS

Según el *Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española* (RAE, 2001), principio es la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. También entiende por principio a cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Es esta última acepción la que debemos tener en cuenta. En el derecho, encontramos diversos *principios* algunos que se encuentran plasmados en normas y otros que no, que surgen de otras fuentes. En este orden de ideas, cabe destacar la existencia del principio *in dubio pro reo* del derecho penal, *favor debitoris* en el derecho civil, *in dubio pro operario* aquel que favorece al trabajador en el derecho laboral, hasta en los Derechos Humanos encontramos el *principio pro homine*. ¿Por qué en el derecho ambiental no habría razón para tener uno? Este es *in dubio pro natura*, en el que la duda favorece al que defiende la vida, la salud y el ambiente.

### EL PRINCIPIO PRECAUTORIO

Es conveniente recordar el origen del principio precautorio y la manera en que se inserta en la legislación de varios países de América Latina. Según Boehemer Christiansen (1994), el origen del principio precautorio se remonta a la tradición sociopolítica germana y se basaba en el *buen manejo doméstico*. Bajo la noción de principio precautorio se procura no sólo definir el mismo a través del examen de diferentes ensayos formulados desde la doctrina y su naturaleza jurídica, sino diferenciarlo de otros principios de derecho ambiental (Ahteensuu, 2008; Martínez y García Rey, 2008).

Cuando se suscribió la Declaración de Río, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1992 (Río 92), entre sus Principios se estableció uno de carácter *Precautorio*, conocido como el Principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (ONU, 1992).

En este orden de ideas, en el marco de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, el Foro de Ministros de América Latina y el Caribe, en reunión extraordinaria celebrada el 31 de agosto de 2002 en Johannesburgo, se aprobó la Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible (ILAC), la cual establece una serie de directrices operativas para hacer avanzar a la región hacia el logro de los objetivos del desarrollo sostenible. Estas directrices reiteran las posiciones adoptadas en Río 92 para promover la entrada en vigencia del Protocolo de Kyoto, exigir el cumplimiento de asistencia de los países desarrollados –0,7 % del PIB de los países industrializados-, cumplir con los compromisos de la Declaración de Doha y el Consenso de Monterrey, **reconocer el principio precautorio como un elemento clave de la política ambiental**, darle prioridad al Plan de Acción de Barbados, así como fortalecer iniciativas como los Consejos Locales de Desarrollo (Wo Ching y Camacho Pérez, 2003).

Según este principio o enfoque, la inexistencia de evidencias prácticas sobre daños potenciales no es razón válida para no establecer las normas que se consideren necesarias para prevenir la ocurrencia de resultados perjudiciales (Artigas, 2001). En América Latina, con el ánimo de dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos adquiridos en Río 92 se han emitido diferentes políticas, programas y proyectos nacionales dentro de los cuales, en el caso de América Central,

se ubica la estrategia de desarrollo sostenible definida en la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES, 1995).

En el caso de Costa Rica, el principio precautorio en materia ambiental se ha incorporando paulatinamente en el ordenamiento jurídico nacional. En cumplimiento de los compromisos adquiridos con la Convención de Diversidad Biológica y Convenio Centroamericano de Biodiversidad, Costa Rica aprobó La ley de Biodiversidad, Ley No. 7788 (Asamblea Legislativa, CR, 1998). El objeto de esta ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados. La Ley de Biodiversidad en el artículo 11 indica los criterios de aplicación de la misma, cuales son:

- **Criterio preventivo:** se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o de sus amenazas.
- **Criterio precautorio o *in dubio pro natura*:** cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.
- **Criterio de interés público ambiental:** el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- **Criterio de integración:** la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

Los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, que incluyen ecosistemas marinos y los procesos y las actividades desarrolladas en ella, se comprenden en el artículo 3 de la Ley de Biodiversidad y deben ser tutelados por dicho Estado. Por esta razón, una concesión de exploración de hidrocarburos se encuentra también regulada por lo establecido en esta ley. De manera que el principio precautorio demanda al Estado actuar para prevenir daños al ambiente, aunque no exista certeza científica sobre las posibles causas o consecuencias de la fuente del daño.

El principio de precaución también ha sido ampliamente analizado por la Sala Constitucional de Costa Rica (Sala Constitucional, CR, 1995). En el Voto N° 5893-95 la Sala ha dicho expresamente lo siguiente:

*"Asimismo, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, quedó establecido el derecho soberano de los estados a definir sus políticas de desarrollo. Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río), según el cual "con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente." De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio "in dubio pro natura" que puede*

*extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza. No obstante, la tarea de protección al ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos una concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata. En este sentido, la Declaración de Estocolmo afirmó "...que en los países en desarrollo la mayoría de los problemas ambientales son causados por el mismo subdesarrollo. Millones continúan viviendo por debajo de los estándares mínimos de salud y salubridad. Por lo tanto los países en desarrollo deben dirigir todos sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo en mente las prioridades y necesidades para salvaguardar y mejorar el ambiente. Por la misma razón los países industrializados deberían hacer esfuerzos para reducir la brecha entre ellos y los países en desarrollo."*

Por su parte, en Argentina, en el año 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente número 25.675, promulgada el 27 de Noviembre del 2002 (BORA, 2002). La misma establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, según lo reza el propio artículo primero de la mencionada ley.

Dentro de los principios de la política ambiental se señala el principio que nos concierne: **el principio precautorio**: asevera dicha ley que "cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Además de enarbolar este principio, la ley predispone otros para la interpretación y aplicación de la ley como lo son los principios de:

- **congruencia**: mediante el cual la legislación provincial y municipal referida al medio ambiente debe adecuarse a los principios y normas fijadas por la ley nacional 25.675, prevaleciendo esta por sobre las demás en caso de incongruencia;
- **prevención**: estableciendo que deben tratarse en forma prioritaria e integrada los temas ambientales tratando de prevenir efectos negativos al ambiente;
- **equidad intergubernamental**: los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del medio ambiente por las generaciones presentes y futuras;
- **progresividad**: reza que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de precomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan;
- **subsidiariedad**: que manifiesta la obligación por parte del ENA (Estado Nacional Argentino) de colaborar y participar en el accionar de particulares para la preservación y protección del medio ambiente;
- **sustentabilidad**: este principio entiende que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberá realizarse por medio de una gestión apropiada del ambiente;

- **solidaridad:** establece una suerte de responsabilidad solidaria entre el ENA y los estados provinciales por la prevención y mitigación de efectos ambientales transfronterizos adversos por su accionar;
- **cooperación:** por el que se determina que los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional.
- Es interesante comparar los principios que se encuentran establecidos en la legislación argentina con los enunciados en la legislación costarricense.

### CASOS DE APLICACIÓN

En el ámbito de la jurisprudencia, el Magistrado Neófito López Ramos, miembro del Poder Judicial de México y colaborador del Programa de Derecho Ambiental del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) compiló *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental* (López Ramos, 2003).

En el ámbito de la jurisprudencia, el Magistrado Neófito López Ramos, miembro del Poder Judicial de México y colaborador del Programa de Derecho Ambiental del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) compiló *Resúmenes de Sentencias Judiciales en Materia Ambiental* (López Ramos, 2003).

En el caso perteneciente a la Argentina, López Ramos (2003) analiza la demanda interpuesta por la Municipalidad de Magdalena contra armadores y propietarios de dos buques que había protagonizado un abordaje frente a sus costas desencadenando un derrame de petróleo provocando la contaminación de aguas y tierras costeras. En la demanda contra tres empresas Shell C.A.P.S.A., Schiffahrts y Boston Compañía Argentina de Seguros, S.A., se solicitaron medidas tendientes a la recomposición del medio ambiente (Diario Judicial, 2007). Entre los antecedentes del caso se puntualiza que el hecho previo al juicio consiste en que: el 17 de enero de 1999 ocurrió contaminación por residuos de hidrocarburos derivado de un abordaje en el Río de la Plata a la altura del kilómetro 93 del canal intermedio de acceso al puerto de Buenos Aires, derramándose 5300 m<sup>3</sup> de petróleo, que las corrientes y el viento llevaron a la costa del Partido de Magdalena.

La demanda se instauró por la municipalidad de Magdalena, quien consideró que las tareas de recomposición del medio ambiente por parte de las demandadas no fueron bastantes y que quedaron abandonados más de cinco mil metros cúbicos de residuos de hidrocarburos y que por tanto deben ejecutar el Plan de Gestión Ambiental que incluya esas actividades y las que se requieran para asegurar la reposición de las condiciones que el medio ambiente tenía antes de la contaminación, en términos del artículo 41 de la Constitución Nacional (BORA, 1994).

La demandada señaló que ese juicio debe ser conocido por un juez distinto al que previno, es decir, el Juzgado Quinto Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, número 3, secretaría 5, de Buenos Aires, pues ante éste se encuentra en trámite un juicio de abordaje que dilucida la responsabilidad sobre el derrame de petróleo, y debe conocer de todo lo relacionado a ese tema, para evitar sentencias contradictorias; que el juicio de abordaje ejerce fuero de atracción sobre el **sub lite**; que el artículo 552 de la Ley de Navegación 20.094 (BORA, 1973) haría cosa juzgada respecto de todos los interesados.

La Cámara Federal de Apelaciones estableció que: “Como consecuencia de la suscripción por el país del Convenio Internacional para la prevención de la contaminación del mar, se dictó la ley

22.190” (BORA, 1980). De acuerdo a esa ley, quien contamina debe pagar los costos de la recuperación ambiental (artículo 14), por lo que el fundamento de la responsabilidad no reside en la culpa de quien lo haya causado sino que **basta que el daño se realice**, es decir, se creó un sistema de responsabilidad objetiva por el cual los propietarios o armadores deben soportar el gasto de la limpieza de aguas.

La Ley 24.089 que aprueba el protocolo de 1978 y el Convenio de 1973 sobre la materia, destaca que se entiende por sustancia perjudicial cualquiera que pueda ocasionar riesgos en la salud humana, dañar la flora, fauna y recursos vivos del medio marino. La Ley 24.292 aprobó el convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos adoptado por la Organización Marítima Internacional, que establece el principio de que el que contamina paga (Benedini, 2004).

El artículo 4 de la Constitución Nacional de Argentina (BORA, 1994) establece el derecho humano a un ambiente sano y la obligación de recomponer el daño ambiental. Este derecho humano es de los denominados de tercera generación o de incidencia colectiva. Conforme a esa tesis, las normas constitucionales y las de los tratados tienen prelación para el examen y solución del *sub lite*.”

López Ramos (2003) finaliza comentando que la sentencia analizada contiene una importante decisión judicial sobre la primacía del derecho constitucional a un medio ambiente sano y la obligación de componer el daño ambiental, sobre la Ley de Navegación, que regula el juicio de abordaje. Asimismo, se tiene en cuenta que la legislación interna argentina en materia de contaminación por hidrocarburos recoge el principio de que el que contamina paga.

Más allá de ello, Boston Compañía de Seguros S.A. (aseguradora de Shell C.A.P.S.A) dedujo recurso extraordinario federal contra el mencionado dictamen, recurso que fue desestimado, por lo que interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (C.S.J.N). El 3 de mayo de 2007, el Máximo Tribunal Argentino hizo lugar a la queja basándose en los argumentos de la Procuradora Fiscal Subrogante y se declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

Es interesante destacar, a los fines del tema en estudio, el voto en disidencia del Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda, quien manifiesta que la ley 25.675 “*establece que su aplicación es del resorte de los –tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas- y – en los casos que el acto, omisión o situación generadora provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal – (art. 7º)*”.

El citado magistrado agrega: “*no es desatinado concebir que la cuestión ambiental planteada requería, en función de su magnitud y gravedad, una respuesta expedita y eficaz, a fin de que se subsanen o, al menos, se atemperen los efectos nocivos del derrame de combustible producido*”. De sus dichos, se desprende el respeto por los principios establecidos en la Ley 25.675 (BORA, 2002), dejando de lado la normativa procesal aplicable y adoptando una posición de utilitaria respecto a los hechos.

#### COMENTARIOS FINALES

Del 18 al 20 de agosto de 2002, se realizó en Johannesburgo, Sudáfrica, bajo el patrocinio del PNUMA el *Simposio Mundial de Jueces sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho*, donde se reunieron miembros de las magistraturas de todo el mundo y al término del

mismo se adoptaron los “*Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho*”. En dicha declaración los participantes reafirmaron su compromiso a la promesa formulada por los dirigentes del mundo en la Declaración del Milenio (ONU, 2000; ONU, 2009), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2000, en el sentido que “*no debemos escatimar esfuerzo alguno para liberar a todos los hombres y mujeres, y sobre todo a nuestros hijos y nietos, del peligro de vivir en un planeta al que las actividades humanas han causado daños irreparables y cuyos recursos no son ya suficientes para satisfacer sus necesidades*”.

También afirmaron que un poder y un proceso judiciales independientes son decisivos para la ejecución, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y que los miembros del poder judicial, así como quienes contribuyen al proceso judicial a nivel nacional, regional y mundial, son asociados imprescindibles para promover el cumplimiento, la ejecución y la aplicación del derecho ambiental internacional y nacional. Hicieron también hincapié en que el frágil estado del medio ambiente mundial requiere que el poder judicial, en calidad de custodio del imperio de la ley, ejecute y aplique con decisión y sin temor las leyes internacionales y nacionales pertinentes que, en la esfera del medio ambiente y el desarrollo sostenible, contribuyan a la mitigación de la pobreza y el sostenimiento de una civilización duradera, y aseguren que la generación presente goce de calidad de vida y la mejore para todas las personas, asegurando al mismo tiempo que no se comprometen los derechos y los intereses inherentes de las generaciones futuras.

Asimismo en el ámbito centroamericano, existe una estructura organizativa que se preocupa por los derechos ambientales: la Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CICAD), que en el año 2008, emitió en Guatemala la Declaración de Antigua sobre Cambio Climático en la que se visualiza la preocupación por salvaguardar el medio ambiente en la región centroamericana (CICAD, 2008). Más específicamente, en el ámbito nacional, la Asamblea Legislativa de Costa Rica, estableció una Comisión Permanente Especial de Ambiente, que se integra a dicha Comisión y realiza reuniones periódicamente. Una de ellas fue la de los Presidentes de las Comisiones de Ambiente y Recursos Naturales de las Asambleas Legislativas Centroamericanas para temas ambientales de interés regional (Asamblea Legislativa, CR, 2006).

Concluyendo, el alcance de este principio tiene diferentes interpretaciones. Una que en sentido amplio limitaría la obligación del Estado a comportarse diligentemente en la toma de decisiones. La otra, más estricta, que implicaría cancelar la actividad o conducta que lo produce ante la amenaza de un posible riesgo al ambiente.

#### LITERATURA CITADA

- Ahteensuu, M. 2008. *In dubio Pro Natura? A Philosophical Analysis of the Precautionary Principle in Environmental and Health Risk Governance* [Doctoral Dissertation]. Turku (FI) : Department of Philosophy, University of Turku. 65 p.
- ALIDES (Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, HN). 1995. *Declaración de San Pedro Sula, Anexo VI* [en línea]. San Pedro Sula (HN). 15 de diciembre de 1995 [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.ccad.ws/antecedentes/alides/anexovi.htm>>.

- Artigas, C. 2001. *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*. Santiago de Chile (CL) : CEPAL, Naciones Unidas. 37 p. Serie Recursos Naturales e Infraestructura No. 22.
- Asamblea Legislativa, CR. 1998. Ley de Biodiversidad N° 7788. *La Gaceta*, no. 101, 27 de mayo de 1998.
- Asamblea Legislativa, CR. 2006. Comisión permanente especial de ambiente [en línea]. In *Acta de la Reunión de los Presidentes de las Comisiones Parlamentarias de Ambiente de Centroamérica y Panamá. 10 y 11 de agosto de 2006*. San José (CR). 8 p. [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.femica.org/areas/modambiental/archivos/docs/ACTA%20RADISSON%20ZURQUI%5B1%5D.doc>>.
- Benedini, M. 2004. Contaminación en los mares prueba no superada [en línea]. *Revista Gerencia Ambiental* [consultado 14 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.estrucplan.com.ar/articulos/verarticulo.asp?IDArticulo=734>>.
- Boehemer Christiansen, S. 1994. The precautionary principle in Germany - enabling government. In Raiordan, T.O. y Cameron, J. (eds.) *Interpreting The Precautionary Principle*. London (GB) : Earthscan. p. 31-60.
- BORA (Boletín Oficial de la República Argentina). 1973. Ley de Navegación. Ley Nacional 20.094 [en línea]. *Boletín Oficial* [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.mtmaritimos.com.ar/20094%20ley%20de%20navegacion.htm>>.
- BORA (Boletín Oficial de la República Argentina). 1980. Régimen de prevención y vigilancia de la contaminación de aguas. Ley 22.190 [en línea]. *Boletín Oficial* [consultado 18 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.boletinoficial.gov.ar>>.
- BORA (Boletín Oficial de la República Argentina). 1994. Convención Nacional Constituyente de 1994, Diario de Sesiones [en línea]. *Boletín Oficial* [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.boletinoficial.gov.ar>>.
- BORA (Boletín Oficial de la República Argentina). 2002. Ley General del Ambiente. Ley Nacional 25.675 [en línea]. *Boletín Oficial* [consultado 14 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm>>.
- CICAD (Comisión Interparlamentaria Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, GT). 2008. *Declaración de Antigua de los presidentes y presidenta de las comisiones legislativas de ambiente y recursos naturales. 28 de marzo de 2008* [en línea]. Ciudad de Antigua (GT). 5 p. [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.csuca.org/drupal/?q=filemanager/active&fid=171>>.
- Diario Judicial (Argentina). 2007. *Recursos de hecho interpuestos por el apoderado de Shell CAPSA S.A.* 28 de mayo de 2007. Magdalena (AR) : Municipalidad de Magdalena c/ Shell CAPSA y otros – Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala II – 20/07/2001 – L.L. 2002 – D, 370.
- RAE (Real Academia Española). 2001. “Principio”. In *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª ed. Madrid (ES): Espasa Calpe. 2448 p. ISBN 07-8599-180-8.

- Hutchinson, T. 2006. El procedimiento como presupuesto de la formación del contrato de administración. *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año III, no. 6, p. 181-218.
- López Ramos, N. 2003. *Resúmenes de sentencias judiciales en materia ambiental*. México D.F. (MX) : Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 173 p. Documentos sobre Derecho Ambiental No. 12.
- Martínez, MP. y García Rey, MC. 2008. *Protección ambiental. El principio precautorio / la tutela jurídica del medio ambiente*. Buenos Aires (AR) : Editorial Ciudad Argentina. 256 p.
- Mosset Iturraspe, J.; Hutchinson, T. y Donna, EA. 1999. *Daño ambiental. Tomo 2*. Santa Fe (AR) : Rubinzal Culzoni Editores. 391 p.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas, BR). 1992. Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Anexo I [en línea]. In *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*. Río de Janeiro (BR) [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.un.org/documents/ga/conf151/spanish/aconf15126-1annex1s.htm>>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). 2000. Declaración del milenio. Resolución A/RES/55/2 [en línea]. Nueva York (US) : Asamblea General [consultado 12 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/a55r002s.pdf>>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). 2009. Objetivos de desarrollo del milenio. Informe 2009. Nueva York (US) : Naciones Unidas. 60 p.
- Sala Constitucional, CR. 1995. Expediente No. 910002010007CO Otros. Voto N° 5893-95. Sentencia N° 1995005893 desde el 27/10/1995 [en línea]. [consultado 11 noviembre 2008]. Disponible en el *World Wide Web*: <<http://200.91.68.19/acunet/ConsultaVoto.aspx>>.
- Wo Ching, E. y Camacho Pérez, AM. 2003. *Manual de legislación ambiental*. 2 ed. San José (CR) : Asociación Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). 347 p.

#### LITERATURA CONSULTADA

- González Márquez, JJ. 2003. *La responsabilidad por el daño Ambiental en América Latina*. 1ª ed. México, DF (MX) : Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 120 p. Serie Documentos sobre Derecho Ambiental No. 12.
- Rodríguez Becerra, M.; Espinoza, G. y Wilk, D. (eds). 2002. *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: evolución, tendencias y principales prácticas*. Washington, DC (US) : Banco Interamericano de Desarrollo, División Medio Ambiente. 285 p.